

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)*

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Ferrol sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2358

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante sobre interpretación de algunos preceptos que regulan el arbitrio de pesas y medidas, dicho alto Cuerpo, en 2 de Agosto corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 12 de este mes, la Sección ha examinado la consulta del Gobernador de la provincia de Alicante acerca de la interpretación de las disposiciones relativas al pago del arbitrio de pesas y medidas.

Resulta que en 4 de Junio último, con motivo de un recurso de alzada de D. Benjamín Esteve Sanjuán contra la providencia del Alcalde de la ciudad de Castalla, condenándole al pago del arbitrio por el vino que vendió en el término municipal, el Gobernador consultó las dudas que frecuentemente ocurren y solicitó que se fijase la inteligencia y alcance de las disposiciones del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, á fin de

que haya una resolución de carácter general á que atenerse y no se perjudiquen los legítimos intereses de los Municipios y de los cosecheros y comerciantes que exportan los productos de la riqueza agrícola.

La Dirección general de Administración, de acuerdo con la nota del Negociado, fecha 9 de Julio, propone que, previo informe de esta Sección, se declare que cualquiera que sea el destino de los artículos, especies ó géneros, se pague el arbitrio en los Municipios que lo tengan establecido, á excepción de los que se exporten por los propios cosecheros á otros términos municipales ó al extranjero.

Visto:

El Real decreto de 7 de Junio de 1891, publicado en la *Gaceta* del día 9, que, para cumplir el art. 40 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, y 137 y 142 de la ley Municipal, dictó reglas provisionales, prescribiendo que los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones podrán establecer, con el carácter de ordinario, el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas las ventas ó transferencias que se verifiquen, dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado la participación del 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, y sin más exenciones que la de las especies cuya venta se verifique por metros, y la del art. 8.º, por el que se dispone que en los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público podrán hacer uso de las pesas y medidas y útiles de pesar y medir propios de los mismos establecimientos para las ventas que en ellos se realicen de los frutos y efectos que sean objeto de su tráfico, no estando, por consecuen-

cia, sujetas al pago del arbitrio las transacciones de este género, pero sin que, fuera de este caso, sea permitido á los comerciantes valerse de pesos y medidas y útiles de pesar y medir de su propiedad, y menos de las de otro que no sea el arrendatario:

La Real orden de 24 de Septiembre de 1892, publicada en la *Gaceta* del día 26, que, al resolver las dudas que en la práctica había ofrecido la recaudación del arbitrio, declaró exentas las especies destinadas á la exportación ó á constituir depósitos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos, los procedentes del extranjero que no hubieren de consumirse en la localidad en que se introduzcan, y los pagos en especie de la renta ó merced de los aparceros ó arrendatarios, completó el enunciado del artículo 8.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 consignando que únicamente comprende la exención á los comerciantes ó industriales matriculados por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir, fielmente contrastados; dispuso que el pago del arbitrio recaería siempre sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de hacerlo efectivo del comprador; y previno que el arbitrio es exigible cuando la venta se halle perfeccionada, y debe pagarse en el punto de origen de los artículos ó especies que se vendiesen, entendiéndose que el punto de origen de las mercancías será siempre y en todo caso aquel donde las mercancías radiquen al tiempo de efectuarse la enajenación:

Considerando que el arbitrio de peso y medida, sobre no ser una traba para la industria y el comercio, sino

una eficaz garantía para el comprador, en cuanto evita el fraude y el engaño respecto de uno de los elementos más esenciales de las transacciones, cual es la cantidad de las mercancías que se adquieren, y así está reconocido en la exposición de motivos del Real decreto citado, constituye uno de los medios más fecundos de ingresos para subvenir á los gastos de la Hacienda municipal y contribuye también á levantar las cargas del Tesoro público, por lo cual debe facilitarse su desenvolvimiento donde quiera que se halle establecido y aplicar con criterio retractor las exenciones señaladas en las disposiciones por que se rige.

Considerando que, si bien la Real orden de 24 de Septiembre de 1892 aclaró varias dudas, ha dado ocasión, con la frase *exportación* y las palabras *venta perfeccionada*, á otras cuestiones que conviene resolver con urgencia y en términos generales para que en todos los Municipios rijan una misma regla, y á título de diversas interpretaciones no se aminore ni retrase la justa recaudación del arbitrio.

Considerando que, aunque la exención de las mercancías destinadas á la exportación parece referirse al comercio exterior ó puntos del extranjero, la práctica ha consagrado el valor usual de la frase *exportación* en el sentido de que ésta significa extraer géneros, así de un país á otro, como de un término municipal á otro término municipal:

Considerando que la *exportación*, ora se tome en su sentido propio, ya en el extensivo que la práctica le ha dado, únicamente puede eximir del arbitrio cuando no lleve consigo manifiesta ó encubierta transmisión de la mercancía; pues de otro modo quedaría eludido el pago de los derechos y el fraude inutilizaría uno de los re-

... cursos más poderosos con que los Ayuntamientos cuentan para las atenciones de los presupuestos municipales:

Considerando que la venta ó transmisión, pues la palabra *venta* está empleada en su acepción específica y además como sinónima de cualquier otro acto ó título traslativo de dominio, se entiende *perfeccionada* cuando las partes han otorgado su consentimiento, en cualquiera de las formas que el derecho civil y el mercantil reconocen, y por tanto, desde entonces se devengan los derechos del arbitrio, sin necesidad de esperar á que la transmisión se consuma, pues nadie puede dudar que, siendo dos fases jurídicas muy distintas la *perfección* y la *consumación* de un contrato, la Real orden de 24 de Septiembre de 1892, al hablar de las *ventas perfeccionadas*, no había de desconocer el valor legal del lenguaje que empleaba:

Considerando que son muchos los que se dedican al tráfico de géneros sujetos á los derechos de pesas y medidas, unos sin pagar contribución alguna ó pagando menos de la debida, y otros abusando de su matrícula y exportando y expendiendo efectos no comprendidos en ella, y sobre éstos ha de ejercerse la mayor vigilancia por las Autoridades administrativas, aparte de la acción fiscal y de la acción pública para impedir y castigar las defraudaciones, que tanto perjudican al Erario del Estado y de los Municipios, como á los intereses de los contribuyentes, á quienes los defraudadores hacen continua y ruinosa competencia:

Considerando que para la mejor inteligencia y aplicación de las disposiciones vigentes y de las que ahora se dicten con motivo de la referida consulta, convendría agrupar unas y otras en la resolución que con toda urgencia haya de dictarse como regla general por el Ministerio del digno cargo de V. E.

La Sección opina que procede adoptar las siguientes disposiciones generales para el régimen y exacción del arbitrio de pesas y medidas:

1.^a En virtud del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y de las leyes Municipal y de Presupuestos á que el mismo se refiere, todos los Ayuntamientos pueden establecer como recurso ordinario el arbitrio sobre el uso obligatorio de los instrumentos de pesar y medir y de las pesas y medidas legales para todas ventas ó transferencias, ya sean estas lucrativas, ya lo sean á título gratuito, que se verifiquen dentro de su respectivo término municipal, de frutos, artículos y efectos sujetos á peso ó medida, teniendo el Estado el 10 por 100 de los productos líquidos del arbitrio, sin más exenciones del pago de los derechos de éste que las de las especies que se vendan por metros; la de las destinadas tan sólo á la exportación á otro país ó á otro término municipal, que no contenga transmisión manifiesta ni encubierta de dominio; la de las destinadas á constituir depósi-

tos en la forma determinada por la instrucción del impuesto de consumos; la de las procedentes del extranjero que no se consuman en la localidad en que se introduzcan; la de las especies en que paguen su renta ó merced los aparceros ó arrendatarios; y la de los establecimientos industriales y de comercio abiertos al público, que podrán usar las pesas y medidas y útiles de pesar y medir que fuesen de la propiedad de los mismos, para las ventas que en ellos se realicen *de frutos y efectos que sean objeto de su tráfico*, cuando los dueños de dichos establecimientos estén matriculados en los registros de la contribución para ejercer la industria ó comercio á que se dediquen, siempre que figuren en la matrícula por todos los conceptos que abarque su industria ó comercio, y sin que la exención se extienda á los comerciantes al por mayor que no tengan útiles de pesar y medir fielmente contrastados.

2.^a Sólo los cosecheros podrán exportar sus productos sin exacción de los derechos del arbitrio, de conformidad con los términos de las Reales órdenes de 10 de Enero de 1894 y 24 de Enero del presente año. Las exportaciones que hiciesen los comerciantes y otros industriales se considerarán ventas ó cambios, por cuanto para exportar los géneros han tenido que adquirirlos previamente, á diferencia de los cosecheros, que los obtienen de la producción de su cultivo.

3.^a Para que las especies procedentes del extranjero no paguen el arbitrio, deberán justificar los que las reciban que no están destinadas al consumo en la localidad en que se introducen, sino que van de tránsito ó con destino á otro punto determinado.

4.^a Las ventas y transacciones se entienden perfeccionadas desde que las partes convienen en el objeto y precio del contrato, siendo suficiente este estado de derecho para que al llevarse á ejecución lo convenido se exija el pago del arbitrio.

5.^a Para el juicio administrativo sobre exacción ó exención del arbitrio son admisibles todos los medios probatorios, por el orden que el Código civil, el Derecho mercantil y la ley de Enjuiciamiento establecen, siendo la primera la confesión y la última la prueba testifical.

6.^a Los Gobernadores, Delegados y Administradores de Hacienda de las provincias, los Alcaldes y demás Autoridades, se auxiliarán mutuamente y coadyuvarán, en cuanto esté de su parte, al descubrimiento y prueba de la verdad de los hechos de que se derivan la exacción ó exención del arbitrio.

7.^a Los cosecheros, industriales, comerciantes, Empresas, Sociedades, Compañías de ferrocarriles ó encargados de otros medios de transporte y los particulares no podrán negarse á suministrar los datos que se les exija por Autoridad competente para depurar la verdad de los hechos en el juicio administrativo de que trata el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

8.^a El pago del arbitrio recaerá sobre el vendedor cuando el arrendatario ó el Ayuntamiento no tuviesen medios legales de cobrarlo al comprador, y se exigirá siempre en el punto de origen, ó sea donde radiquen las mercancías al tiempo de verificarse la enajenación.

9.^a El 1 ó el 2 por 100 en las ventas al por mayor y al por menor respectivamente que como adeudo total debe satisfacer cada unidad pesada ó medida por alquiler de los instrumentos de pesar y medir, habrán de abonarlo necesariamente los interesados, aun cuando las ventas se efectúen por medio de agentes ó terceras personas.

10. Cuando las providencias de los Gobernadores confirmaran las de los Alcaldes condenando al pago del arbitrio, al recurso de alzada para ante el Ministerio se acompañará el documento que acredite que el apelante ha constituido en depósito el importe de lo adeudado.

11. La acción para perseguir la defraudación es pública y no necesita depósito previo de cantidad alguna.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1900.—E. Dato.

Sr. Gobernador civil de Alicante.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2391

ANUNCIO

Ignorándose el paradero de D. Luis María López, se le hace saber que en la Delegación de Hacienda de Córdoba, y en el día 26 de Septiembre, se verá en junta administrativa un expediente de defraudación que contra él se halla incoado por considerarle «ratante de ganado de cerda» sin estar debidamente matriculado, por lo que se le participa, por medio de este anuncio, para que comparezca ante dicha junta en el citado día, á las doce de la mañana.

Córdoba 6 de Septiembre de 1900.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

JEFATURA DE MINAS

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2396

NOTIFICACION

El señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 23 de Agosto último, se ha servido aprobar las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se detallan, ordenando se haga saber á los interesados que desde el día siguiente al de la presente notificación, quedan obligados á entregar en la Jefatura de Minas, en

el preciso é improrrogable término de quince días, el papel de reintegro correspondiente á los títulos de propiedad y á las pertenencias á cada uno demarcadas, y de no verificarlo en dicho plazo, se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos, y franco el terreno demarcado.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal en que radica	Clase del mineral	Número de pertenencias demarcadas	Por el título. Pesetas	Por las pertenencias. Pesetas	TOTAL Pesetas	
4038	Elena	Fuente Obajuna	Plomo	12	75 10	30 10	105 20	
4039	Concha	Idem	Idem	16	75 10	40 10	115 20	
4062	San Jorge	Idem	Idem	24	75 10	60 10	135 20	
4064	Luisa	Idem	Cobre	12	75 10	30 10	105 20	
4082	Florida	Los Blazquez	Plomo	16	75 10	40 10	115 20	
4083	Concha	Fuente Obajuna	Idem	20	75 10	50 10	125 20	
4304	Pablo José	Priego	Hierro	16	75 10	16 10	91 20	
				D. Aniceto López Fuentes	12	75 10	30 10	105 20
				El mismo	16	75 10	40 10	115 20
				D. Sergio Cabezas Magarín	24	75 10	60 10	135 20
				Francisco Triviño	12	75 10	30 10	105 20
				Jacobo Muñoz y Herrera	16	75 10	40 10	115 20
				Anteoto López Fuentes	20	75 10	50 10	125 20
				José Castiño Martínez	16	75 10	16 10	91 20

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1900.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

SECCION DE ANUNCIOS
Ayuntamientos

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2381

Don Francisco Torralbo y García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 del anterior mes de Agosto, previa censura del Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado.

Cañete de las Torres 5 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Francisco Torralbo.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 2384

Don Rafael Benítez Priego, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el año 1901, previa censura del Regidor Sindico, queda expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, á contar de esta fecha, para que los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villanueva del Duque 6 de Septiembre de 1900.—Rafael Benítez.

ALMEDINILLA

Núm. 2385

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día 1.º de Septiembre próximo dá principio en esta villa la expedición de cédulas personales respectivas al segundo semestre del corriente año, pudiendo los contribuyentes hacerse de ellas desde dicho día hasta el 30 de Noviembre de este mismo año, en que termina el periodo voluntario, en la expendedoría sita en la Plaza de esta referida villa, núm. 5, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde de todos los días hábiles.

Almedinilla 31 de Agosto de 1900.—Cristóbal García.

CONQUISTA

Núm. 2386

Don Alfonso Muñoz Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año venidero de 1901, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Conquista 3 de Septiembre de 1900.—Alfonso Muñoz.

BLAZQUEZ

Núm. 2370

Don Luis Esquinas Cabrera, Presidente de la Junta de extinción de la langosta de esta villa. Hago saber: que en cumplimiento á lo que dispone el art. 8.º de la ley de 10 de Enero de 1879, para extinción de la langosta, se procede á publicar el acotamiento de los terrenos infestados por dicho insecto dentro de este término municipal, y cuyo detalle es el siguiente:

SITIO	NOMBRE DE LOS DUEÑOS	LINDEROS	CABIDA Hectáreas.
Moheda	D. Pedro José Calderón	Antonio Montenegro y otros	4
Tagarnillares y Moriscal	Juan José Rueda	Manuel Soto y río Zújar	100
Morala	José María Jurado	Manuel Boza y otros	40
Navas	Rafael Camacho	Manuela Daza y José María Jurado	13
Peña-Navas	José Mohedano	Pedro Santarén y Manuel Boza	9
Saladillas	Pedro Santarén	Manuel Aranda y Juan J. Rueda	12
Toroso	Leoncio Barbero	Manuel Soto	3
Membrillera	D.ª Ana Carrasco	José María Jurado y Manuel Aranda	50
Saladillas	D. Manuel Aranda	Pedro Santarén y Juan J. Rueda	17
Las Casas	Felipe Alvarez	Las Campiñuelas y Los Duranes	29
Tolote	Manuel Soto	Manuela Daza y el propietario	26
Chorrero	Francisco Camacho	Blas Gómez y Las Navas	75
Peña-Rios	Alfonso Cano	Manuel Aranda y otros	16
Viñas nuevas y Tonales	D.ª Manuela Daza	Manuel Soto y Rafael Camacho	28
Duranes	D. Manuel Boza	Antonio Montenegro y otros	102
En pequeñas parcelas en caminos y egidos de la población			15
TOTAL			539

Y con el fin de que los interesados puedan prestar su conformidad ó disentimiento, haciendo constar las razones que crean convenientes á su derecho, se fija el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Blazquez 4 de Septiembre de 1900.—Luis Esquinas.—El Secretario, Pedro Molleja.

MONTORO

Núm. 2363

Extracto de los acuerdos adoptados por el ilustre Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Agosto de 1900:

Sesión del día 6

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar dos cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 99'25 pesetas, por hechura de uniformes para la guardia municipal.

Idem otra de la recaudación del impuesto de consumos del mes de Julio último.

Idem otra de 76 pesetas, por alquileres de edificios para los dependientes del resguardo y material adquirido en Julio último con destino á la administración del impuesto de consumos.

Idem otra del apoderado en Córdoba D. Manuel Enriquez y Enriquez, de las operaciones realizadas en el trimestre finado en 31 de Marzo del corriente año, con fondos del caudal de Propios.

Idem otra del mismo apoderado y trimestre, relativa á fondos de la Beneficencia.

Idem el estado de distribución de fondos para Agosto.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en Julio anterior, y que se remita al ilustrísimo señor Gobernador civil para que se sirva mandar publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Conceder á Juan Lara Villarejo pensión de 10 pesetas mensuales, con destino al pago de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Conferir poder á D. Manuel Castro-

verde y García, vecino de Córdoba, al objeto de que gestione en las oficinas del Estado la consolidación á favor del Hospital de Jesús Nazareno de esta ciudad, de varias inscripciones intransferibles, que por tener solo el epígrafe «Beneficencia de Montoro», duda algún funcionario pertenezcan á dicho Hospital; presente facturas de intereses ya vencidos; solicite la conversión de dichas inscripciones por otras nuevas, y remunerar sus servicios con el 10 por 100 de los intereses que se realicen. También le apoderó para instar cuantos derechos y acciones correspondan al mismo Establecimiento, sin fijarle retribución por estas gestiones hasta conocer su importancia, que será entonces objeto de nuevo contrato; y autorizar al señor Presidente para elevar el acuerdo á escritura pública, así como para librar su costo con cargo al presupuesto de expresada casa benéfica.

Sesión del día 13

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Aprobar dos cuentas del Jefe de la cárcel, importante una 298 pesetas, por socorros suministrados á presos pobres; y otra 33'15 pesetas, por gastos menores, correspondientes ambas al mes de Julio último.

Idem otra de D. Francisco Ciliberti de 382 pesetas, valor de una esfera nueva, marco dorado, embalaje y porte de Madrid á su estación, con destino al reloj público.

Idem otra del mismo individuo, importante 150 pesetas por portes del ferrocarril, del carro desde esta estación á la ciudad, garras de hierro, comisión y trabajo de colocación de expresada esfera.

Conceder á Rafael Solaz de la Cruz, pensión de 10 pesetas mensuales para pago de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Idem á José Lozano Burgos el socorro de 10 pesetas.

Exponer al público por diez días el presupuesto del Hospital de Jesús Nazareno para el año mil novecientos uno, y que con las reclamaciones que se presenten, se remita con sus correspondientes copias al ilustrísimo señor Gobernador civil, á los efectos legales.

Sesión extraordinaria del día 16

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Esta sesión, celebrada en segunda convocatoria, tuvo por objeto practicar el sorteo de asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal, dando el resultado siguiente:

Sección 1.ª

D. Juan Lara Alcaide
Santiago Bellido Olaya

Sección 2.ª

D. Eduardo Cobo Anguita
Antonio Canales Lara

Sección 3.ª

D. Juan María Coronado Madueño
Juan González Carpio
Gregorio Muñoz Notario

Sección 4.ª

D. Matías Delgado Acosta
José Molina Rodríguez
Ildefonso Serrano Fimia
Francisco Tribifio Torres

Sección 5.ª

D. Sebastián de Luna Sánchez
Manuel Pérez Cuesta
Rafael Moreno Canales
Rafael Coca Gómez

Sección 6.ª

D. Juan Cano Hermosilla
Pedro Diaz Olmo
Francisco Morales García

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

Sesión ordinaria del día 20

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Convertir en definitiva la adjudicación provisional hecha á favor de Francisco González Cazorla, del suministro de ochocientos cincuenta kilogramos de garbanzos para el Hospital de Jesús Nazareno, al respecto de 35 céntimos de peseta cada kilogramo.

Fijar al público por quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1901, sometiendo después, con las reclamaciones que se presenten, á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Conceder á Miguel Amo Escribano pensión mensual de 10 pesetas, para pago de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Aprobar una cuenta de 68'50 pesetas, por jornales invertidos en la colocación de la nueva esfera del reloj público, y que se libre con cargo á imprevistos.

Idem otra de 206'65 pesetas, por jornales de carpintería y maderas adquiridas con motivo de la colocación de la esfera al reloj público, librándose también con cargo al capítulo de imprevistos.

Que con cargo á la misma consignación del presupuesto municipal, se libre otra cuenta de 34'98 pesetas, por efectos de ferretería, pintura, brochas y aceite linaza, suministrados por don Francisco Roa, para la obra de colocación de la esfera al reloj público.

Conceder el socorro de 50 pesetas á Lucas Vacas y Vacas, peatón á Cardena, para ayudarle á reponer dos caballerías que recientemente ha perdido y que dedicaba á dicho servicio, librándose con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal.

Designar al Sindico D. Manuel Vázquez, para que le represente en la discusión y aprobación, en su caso, del presupuesto carcelario del partido, para el año de 1901.

Nombrar al portero Francisco Reina para que oportunamente pase á Córdoba y recoja en las oficinas de Hacienda las cédulas personales del actual semestre, y á D. Pedro Lara González de Canales para autorizarlas y recaudar el impuesto durante el período voluntario.

Sesión del día 27

Presidencia del señor Alcalde Don Fernando Cañete Quesada.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada y se acordó:

Solicitar de la Junta provincial de Instrucción pública el pago directo por el Municipio de las obligaciones de primera enseñanza, autorizando para ello al señor Alcalde Presidente.

Conceder á Antonio Lara Madueño y Lucas González Sánchez, pensión mensual de 10 pesetas para pago de nodrizas que lacten sus respectivos hijos.

Señalar las ocho de la noche de los

sábados para celebrar sus sesiones ordinarias.

El anterior extracto fué aprobado por el ilustre Ayuntamiento en sesión de ayer, y dispuso se remita al señor Gobernador civil, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento del art. 109 de la vigente Ley municipal.

Montoro 4 de Septiembre de 1900.—El Secretario, Vicente Jiménez Cruz.—V.º B.º: el Alcalde, Fernando Cañete.

E S P E J O

Núm. 2155

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio último:

Sesión supletoria del día 9

Aprobar el acta de la anterior.

Determinar la distribución é inversión de fondos para el mes.

Aprobar el estado de especies adeudadas y derechos cobrados en la administración municipal de consumos durante el mes de Junio último, importante 4.770'50 pesetas.

Idem la cuenta del material invertido en la administración municipal de consumos durante el mes de Junio próximo pasado, importante 4'90 pesetas.

Idem el estado-resumen de la recaudación obtenida en la administración municipal del arbitrio de pesos y medidas durante el mes de Junio último, importante 103'37 pesetas.

Idem la cuenta de rendimientos del Cementerio en el mes de Junio próximo pasado, ascendente á 36'86 pesetas.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mes de Junio último, y que se remita al señor Gobernador civil de la provincia á los efectos legales.

Dividir en cinco secciones, por orden de calles, los contribuyentes que comprende la lista formada por la Secretaría de la Corporación para designar por sorteo los vocales asociados de la Junta municipal, en número de dos por la primera sección, cuatro por cada una de las segunda y tercera y dos por cada una de las cuarta y quinta, que es la proporción que corresponde al importe de las cuotas que pagan los contribuyentes de las respectivas secciones, y que se publique el resultado de la formación de las mismas.

Nombrar á D. Julio Medina comisionado para el ingreso en la Caja de la zona de Osuna, el día 1.º de Agosto, de los mozos de esta villa declarados soldados en la revisión del corriente año, señalándole por vía de retribución y gastos de viaje la suma de 50 pesetas, que se satisfará del crédito respectivo.

Sesión supletoria del día 30

Aprobar el acta anterior.

Quedar enterado y en cumplir lo dispuesto en la circular del señor Gobernador civil de la provincia, de 26 de Junio último, dictando reglas para evitar los frecuentes incendios que en la presente estación ocurren, así como previniendo que se adquieran los

útiles y efectos más indispensables para la extinción de los mismos.

Conceder á Rafael Raso Medina, Angel Lorenzo Jurado, José González Lucena, Cristóbal Gutiérrez Jiménez y Plácida Luque, el socorro de 15 pesetas á cada uno para que puedan ir á tomar los baños de mar las hijas Eulalia y Rosario, respectivamente, de los dos primeros, las mujeres del tercero y cuarto, y la última los de Santaella.

Conceder á José Jiménez Córdoba y Antonio Medina Ramírez el socorro de 10 pesetas á cada uno, para que la hija Matilde del primero y la mujer del segundo puedan ir á tomar los baños de mar.

Conceder á Rafael Santos Campos, jornalero pobre y enfermo, el socorro domiciliario de 7'50 pesetas.

Pasar á informe de la comisión de Fomento la instancia, fecha 17 del actual, de D. Francisco Pineda Córdoba, solicitando el pedazo de terreno de egido inaprovechable que existe á espaldas de su casa calle Eras postigos, núm. 8, delimitado por la línea de lo que hoy constituye la vía pública; la de lo que pertenece y tiene obrado D. Miguel Riobó; lo que pertenece y tiene obrado D. Francisco Asís Casado, hoy sus herederos, y el alcañel de la propiedad del recurrente, con objeto de terraplenarlo, allanarlo y construir una glorietta, así como edificar cuando le convenga, si bien dejando siempre libre y expedito é intacto lo que corresponde actualmente á la vía pública.

Dar en arrendamiento mediante subasta, por el tipo de 476 pesetas y durante el tiempo comprendido desde 1.º de Septiembre próximo á fin del ejercicio de 1901, el local en que ha estado instalada la escuela de niños, anejo al del Peso de la Harina, en virtud á que ha de quedar desocupado por trasladarse la escuela á otro local.

Satisfacer con cargo al crédito respectivo 100'75 pesetas á que ascienden los gastos de impresos invertidos en el apéndice al amillaramiento, su copia, reintegro de uno y otra y franqueo de dichos documentos.

Librar con cargo al cap. 1.º, artículo 10, la suma de 11 pesetas por gastos del papel invertido en la confección de la lista cobratoria de cédulas personales para el semestre actual, reintegro de la misma y franqueo.

Aprobar el pliego de condiciones para contratar, con las formalidades de subasta, el suministro de petróleo para el alumbrado público de la población y aceite de oliva para los farolillos de mano de los serenos.

Espejo 5 de Agosto de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Bartolomé Luque y Martín.

Aprobado el precedente extracto en sesión supletoria del día de ayer. Espejo 14 de Agosto de 1900.—El Secretario del Ayuntamiento, Bartolomé Luque y Martín.—V.º B.º: El Alcalde, F. Gracia.